

12

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA
RAMA JUDICIAL
GENERAL DE LA NACIÓN



Libertad y Orden

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO SINCELEJO SUCRE

Mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

<i>Proceso:</i>	<i>Penal</i>	BOSQUEJO SENTENCIA
<i>Procesado:</i>	<i>Alexander Lugo Atencia</i>	
<i>Cui:</i>	<i>7000160000002015-00040</i>	
<i>Instancia:</i>	<i>1ª Instancia</i>	
<i>Delitos:</i>	<i>Homicidio Culposo en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de Tráfico Fabricación o porte ilegal de armas de fuego o municiones bajo el verbo rector portar en calidad de autor en concurso heterogéneo sucesivo de conductas punibles con hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva en grado tentado en calidad de cómplice.</i>	

1. ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura con funciones de conocimiento a proferir sentencia de primera instancia en el proceso adelantado contra **ALEXANDER LUGO ATENCIA**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO EN GRADO DE COMPLICIDAD, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PÚNITIVA EN GRADO TENTADO A SU VEZ EN CALIDAD DE CÓMPlice, EN CONCURSO HETEROGENEO SUCESIVO CON EL DELITO DE TRAFICO FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES BAJO EL VERBO RECTOR PORTAR**, sin que se advierta causal alguna que invalide la actuación; en tal sentido se decide previos los siguientes;

2. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes, los extracta este fallador del escrito acusatorio radicado en esta judicatura el 21 de enero del año que avanza; en el cual se advierte:

Que la presente investigación tuvo su origen en los hechos acaecidos en esta ciudad en el sector conocido como la calle Sucre más exactamente en la calle 14 B No. 12 – 158 a eso de las (15:25 horas)

del 17 de noviembre del año 2015, el señor LUIS ALBERTO GONZALEZ PEREZ alias el CHILAPO en compañía del adolescente CACB alias el CANDELA, dieron muerte a la dama MARCELIS MARIA MENDEZ BERTEL docente de profesión, cuando se disponía a salir de su residencia, pues arribaron en una motocicleta y tras intentar despojar a su víctima de su bolso y celular, accionaron contra su humanidad el arma de fuego tipo revolver que portaban sin permiso de autoridad competente, arma que a su vez les fue entregada, prestada o alquilada por el aquí enjuiciado LUGO ATENCIA, con quien habían convenido previamente el reparto de los bienes o utilidades derivados del actuar delictivo.

Se informa que luego de realizarse las indagaciones de rigor, se determinó que el arma fue devuelta nuevamente a ALEXANDER LUGO ATENCIA alias el PIOJO, a quien posteriormente en diligencia de allanamiento y registro realizada en fecha 21 de noviembre de 2015 con fines de captura y hallar elementos materiales probatorios, se le encontró en su poder un arma de fuego, tipo revólver.

3. ACTUACIONES PROCESALES.

El día 23 de noviembre de 2015, en audiencias preliminares concentradas ante el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito – Sucre con funciones de Control de Garantías en Sincelejo – Sucre, se tramitaron las audiencias concentradas de legalización de allanamiento, captura, formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento contra el señor ALEXANDER LUGO ATENCIA. En esta oportunidad el fiscal le formuló imputación, en los términos que más adelante se detallarán, donde el aquí enjuiciado aceptó su responsabilidad, posteriormente se impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión..

Se llega a esta instancia procesal, de conformidad con los artículos 293 y 351 de la ley 906 de 2004, atendiendo la aceptación y allanamiento a cargos realizada por ALEXANDER LUGO ATENCIA en la audiencia de formulación de imputación; lo que de suyo genera que se formule ACUSACION formal contra el referido ciudadano, tal y como lo hizo el ente investigador, formulando cargos de: "...EN CALIDAD DE COMPLICE por el delito de HOMICIDIO CULPOSO en concurso HETEROGENEO SUCESIVO con el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUERGO O MUNICIONES AGRAVADO AGRAVADO bajo el verbo rector portar EN CALIDAD DE AUTOR EN CONCURSO HETEROGENEO SUCESIVO DE CONDUCTAS PUNIBLES CON HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN GRADO TENTADO EN CALIDAD DE COMPLICE, consagrado en los artículos 31, 109 INCISO Tercero Numeral Primero del Código Penal, además



inciso segundo y 241 numeral 10 del mismo estatuto sustantivo en concordancia con el artículo 27 del mismo estatuto.”.

4. IDENTIFICACIÓN Y FILIACIÓN DEL PROCESADO:

Responde al nombre de **ALEXANDER LUGO ATENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 92.543.198 expedida en Sincelejo – Sucre, nacido el 12 de noviembre de 1982, cuenta en la actualidad con 34 años de edad, hijo de José Lugo Morales y Nuris Atencia, de ocupación oficios varios, reside en el Barrio Altos del Rosario carrera 14 A con calle 2 casa 14- Estatua 1.60 mts, color piel Moreno, contextura Atlético, sin limitaciones físicas.

5. ACEPTACION DE CARGOS:

La aceptación de cargos hecha por **ALEXANDER LUGO ATENCIA**, se llevó a cabo dentro de la audiencia, donde luego de un amplio silencio en audio el fiscal decidió reformular la imputación, la cual en últimas de manera textual quedó de la siguiente manera: (Escuchar audio de imputación minuto 1:59:46.).

*“...analizando la cuestión fáctica y acomodándola a la jurídica decide reformular la Imputación, entonces la imputación en contra del señor ALEXANDER LUGO ATENCIA quedará de la siguiente manera según los hechos facticos configura el delito HOMICIDIO CULPOSO determinado en nuestra legislación penal en el Libro II Título I que habla de los delitos contra la vida y la integridad personal Capitulo II articulo 109 como tipo básico que dice HOMICIDIO CULPOSO el que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos meses a ciento ocho meses, en concordancia esa imputación se hace a título al señor ALEXANDER LUGO ATENCIA de COMPLICE bajo el verbo matare en concurso heterogéneo y simultaneo con los delitos de FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES descrito y sancionado en el código penal en el Libro II Titulo XII que habla de los delitos contra la seguridad publica Capitulo II de los delitos de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, articulo 365 que dice el que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en su lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de **nueve a doce años**, esta imputación se hace a título de autor material bajo el verbo portar en calidad de autor en concordancia con el delito de Hurto Calificado y agravado en la modalidad de tentativa determinado en nuestra legislación penal Libro II Titulo VII que trata de los delitos contra el patrimonio económico, articulo 239 como tipo básico dice el que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá, **240 inciso 2 la pena será de 8 a 16 años cuando se cometiera violencia sobre las personas como***

ocurre en el presente hecho 241 la pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiera se da el numeral 10 con destreza, o arrebatando cosa u objetos que las personas lleven consigo; o por dos más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto incurriendo en una pena inicial de 12 a 28 años pero en la modalidad de tentativa bajo el artículo 27 la pena final quedara de 6 a 12 años esta imputación se hace al señor ALEXANDER LUGO ATENCIA a título de CÓMPLICE bajo el verbo apoderarse, finalmente abordando el tercer tema la fiscalía le comunica al señor ALEXANDER LUGO ATENCIA que la ley le da la oportunidad de allanarse o aceptar cargos en este momento, si acepta Será acreedor a una rebaja del 50 %".

Luego que se le reiterara a la defensa y al imputado lo concerniente a que la aceptación de cargos debía ser de manera pura y simple –no condicionada-, en últimas y bajo una completa claridad, aceptó los cargos, encontrando satisfechos los artículos 283 y 293 del Código Instrumental Penal, en tanto ésta se hizo de manera libre, consiente, voluntaria y debidamente asesorada e informada por su defensor, quien a pesar de conocer el alcance de la normatividad fue demasiado reiterativo en una sanción puntual.-

Ahora bien, Se debe establecer que en este caso el condenado tendrá derecho a la rebaja de la pena imponible, conforme lo establece el artículo 351 del CPP, respetando como se arguyó en la audiencia de que trata el artículo 447 del C. de P. P., el principio de legalidad según las facultades conferidas por el legislador en su poder de configuración de las normas.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la regla general de competencia, prevista en el artículo 36, numeral 2º artículo 42 y artículo 43 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 14 del Código Penal, le corresponde a esta Judicatura, por la naturaleza de la conducta punible, el lugar donde fue cometida y la calidad de los sujetos, conocer y decidir el asunto.

Encuentra igualmente el Despacho que los presupuestos procesales, entendidos estos como los requisitos necesarios para proferir una decisión de fondo, no merecen reparo alguno. Además el imputado durante todo su trámite se ha encontrado debidamente representado por un profesional del derecho y a más de la imputación que en últimas decidió comunicar el representante fiscal, legalmente no se aprecia vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.



El cargo imputado, cuenta con total claridad y precisión, además, fue aceptado íntegramente por el procesado ALEXANDER LUGO ATENCIA en calidad DE COMPLICE por el delito de HOMICIDIO CULPOSO en concurso HETEROGENEO SUCESIVO con el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES bajo el verbo rector portar EN CALIDAD DE AUTOR EN CONCURSO HETEROGENEO SUCESIVO DE CONDUCTAS PUNIBLES CON HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA MODALIDAD TENTADA EN GRADO DE COMPLICIDAD, consagrado en los artículos 31, 109 INCISO 3 numeral 1 del código penal, además los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del C.P. en concordancia con el artículo 27 del mismo estatuto sustantivo; aceptación de cargos que de suyo desvirtúa la presunción de inocencia, generando de ipso facto responsabilidad penal más allá de toda duda.-

Así las cosas, encuentra esta judicatura que estos elementos cognitivos permiten estructurar la tipicidad de la conducta, y su antijuridicidad.

En efecto, la tipicidad se estructura en virtud de haber violentado los bienes jurídicos tutelados como es la vida y la integridad personal – detallado en el código de las penas en su artículo 109-, el patrimonio económico en los artículos 239, 240 numeral 2º y 241 numeral 10º, así como también la seguridad pública según el artículo 365 de la misma codificación.

De igual manera se configura en este caso la antijuridicidad, ya que la norma establece en estas conductas una afectación a dichos intereses jurídicamente tutelados, los que se vieron afectados por las múltiples conductas desplegadas por el aquí enjuiciado, totalmente contrarias a derecho; en efecto, con su actuar al portar y disponer o entregar el arma de fuego no sólo puso en peligro la seguridad pública, si no que coadyuvó con ese acuerdo de voluntades a que la hoy fallecida sufriera un atentado contra sus pertenencias o patrimonio, desencadenando en últimas contra esa lesión en su integridad que desencadenó su muerte. De allí que ese actuar sea a todas luces antijurídico.

En efecto, el aspecto material de la conducta punible del homicidio está corroborado según la necropsia médico legal, No. 20150101700010000273 del 17 de noviembre del año 2015 suscrito por el doctor WILSON EDUARDO URIBE MANTILLA, quien expuso que la víctima fallece debido a laceraciones pulmonares y de arteria Aorta torácica por proyectil de arma de fuego que ocasionaron anemia aguda. Desde el punto de vista médico legal la muerte se conceptúa de manera violenta, es un homicidio, siendo su causa heridas

producidas por proyectil de arma de fuego y su mecanismo ANEMIA AGUDA.

Se informó igualmente que el enjuiciado no tiene permiso para porte de arma de fuego.

Se estructura finalmente la culpabilidad, pues no hay causal eximente de responsabilidad a la luz del artículo 32 del Código Penal, ALEXANDER LUGO ATENCIA; pues es una persona mayor de edad, quien se dedica a oficios varios, residente en un sector urbano, con acceso a todos medios de comunicación como ocurre en la actualidad, quien por demás normalmente puede interactuar con la sociedad, sabiendo con toda certeza la ilicitud de su conducta, y muy seguramente conocía que con su accionar daba lugar a que se pudiese causar la muerte de alguna persona, lo que en efecto ocurrió, siendo ello así, quiso realizar la conducta bajo un comportamiento doloso obrando entonces con plena conciencia y voluntad; requisitos estos necesarios para que se configuren las conductas endilgadas a la luz del artículo 9 de la Ley sustantiva Penal.-

Así las cosas, claro se torna entonces que se cumplen los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que ha de proferirse sentencia de carácter condenatorio como autor material en el grado DE COMPLICE por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO en concurso HETEROGENEO SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN GRADO TENTADO -también en calidad de complice-, y a su vez en EN CONCURSO HETEROGENEO EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO DE TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES bajo el verbo rector portar, consagrado en los artículos 27, 30, 31, 109, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del C.P. en concordancia con el artículo 365 de la misma codificación.

7. DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

En la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, los sujetos procesales hicieron las correspondientes solicitudes, las cuales fueron tenidas en cuenta al momento de elaborar este fallo, conforme a las argumentaciones expuestas y a los elementos materiales probatorios aducidos que sirvieran de soporte.

8. DE LA PUNIBILIDAD

Al cumplirse los requisitos previstos en el inciso 4º del artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, la sentencia definitivamente es



condenatoria y procederemos a tasarla en esta oportunidad, no sin antes advertir que el artículo 51 ^{ibidem} establece que el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes, ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios, cuando concurren circunstancias de atenuación o de agravación punitiva y dentro del cuarto máximo cuando solo concurren circunstancias de agravación punitiva, criterio o exigencia que se tendrá en cuenta al momento de tasar la misma en cada uno de los delitos concursales.

En efecto, La Fiscalía General de la Nación en su formulación de imputación no endilgó circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal y en cambio refirió circunstancias de menor punibilidad establecidas en el artículo 55 ^{ibidem}, toda vez que el encartado no registra antecedentes penales o anotaciones judiciales pendientes para la fecha de imputación.

Ahora bien en vista que el imputado aceptó los cargos mediante allanamiento en la audiencia de formulación de imputación, se procederá a hacer las rebajas correspondientes, pues dicha aceptación tuvo como resultado ahorrar esfuerzos al Estado y evitar mayores desgastes a la Administración de Justicia. La rebaja será de la mitad del monto antes señalado conforme al artículo 351 del C. de P. P., para aquellos delitos en grado de complicidad, no así para el que le fue imputado en grado de autor directamente.

Lo anterior significa que el juez en su criterio podrá, es decir no es obligatorio otorgar como rebaja la mitad de la pena a imponer por la aceptación de cargos; sin embargo es menester atender algunos otros criterios y principios generales del derecho y en especial los principios rectores en los que se funda la actividad sustantiva y procedimental penal, en especial el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, la cual no es otra que la función que debe cumplir la pena, entre ellas de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.-

Igualmente es menester hablar de una justicia en términos materiales en la medida en que el procesado libre y voluntariamente acepta su responsabilidad y como consecuencia de ello, renuncia a un juicio oral, a un contradictorio y como contraprestación se hace acreedor a una rebaja significativa, hecho este que debe acogerse en el entendido de que el Estado en el ejercicio de su poder soberano, no renuncia a la justicia, si a la persecución penal; pero gana en la medida en que sanciona el injusto penal sin necesidad de acudir a actividades investigativas y juicios desgastantes; pudiendo entonces enfilar sus baterías a combatir la criminalidad en su mayor expresión logrando la judicialización y sanción de los máximos responsables.-

En este orden de ideas, esta aceptación de cargos de que trata el artículo 351 de CPP, trae aparejado una rebaja que redundará en beneficio del sentenciado por el solo hecho de haber aceptado voluntariamente y sin dilación alguna los cargos formulados.

"El artículo 351 de la ley 906 de 2004 prevé: "la aceptación de cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación."

De lo anterior se tiene que la aplicación que debe darse a la norma esbozada, es clara, precisa e inequívoca, en cuanto a que nos indica con suficiente claridad el camino a tomar, después del allanamiento a cargos manifestado libre, consiente y voluntario por parte del procesado en la audiencia de formulación de imputación, pero siempre salvaguardando el principio de legalidad, es de precisar que en dicho precepto legal, se le da la potestad al juez de conocimiento para valorar la conducta y las circunstancias con ocasión a su comisión, amén de lo anterior queda al albedrío del juez moverse dentro del ámbito punitivo descrito allí, en cuanto se señala que será viable el descuento punitivo **hasta del 50%** de la pena a imponer.

Las penas entonces se tasarán así:

8.1. DEL HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO:

Por su parte en lo referente al hurto calificado y agravado según el artículo 240 y 241 del Código Penal queda así:

ARTICULO 240. Hurto calificado (Modificado L.1142/2007, art.37.) la pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años, si el hurto se cometiere: **"...con violencia sobre las personas..."**

ARTÍCULO 241: Circunstancias de agravación punitiva: La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

Pues bien, el hurto calificado parte de un mínimo de 8 años o lo que es lo mismo 96 meses a 16 años o 192 meses de prisión.

Ahora bien por efectos prácticos y con el fin de dar aplicación de manera puntual a las adiciones agravantes, convertiremos esos 96 y 192 meses a días de la siguiente manera:

Los 96 meses equivalen a 2880 días.

Los 192 meses equivalen a 5760 días.



Entonces el aumento del agravante en su mínimo lo es de 4320 días, o lo que es lo mismo 12 años.

El aumento en el máximo es 10080 días, o lo que es lo mismo 28 años.

Pero al degradar por efecto de la tentativa¹:

- El mínimo queda en 2160 días, o lo que es lo mismo 6 años.
- El máximo queda en 7560 días, o lo que es lo mismo 21 años.

Por efectos de la complicidad imputada la pena sigue disminuyendo².

El mínimo quedará entonces de la siguiente manera:

- Al restar la mitad al mínimo queda en 1080 días, o lo que es lo mismo 36 meses o tres años de prisión.
- Al restar 1/6 parte al máximo éste queda en 6300 días o lo que es lo mismo 17 años y 6 meses de prisión.

Tenemos que al restar 6300 – 1080 días nos da un margen de movilidad de 5220 que dividido en 4 nos arrojan uno cuartos de 1305 días

AMBITO DE MOBILIDAD CUARTOS			
1 CUARTO	1080 DIAS	A	2385 DIAS
2 CUARTO	2386 DIAS	A	3690 DIAS
3 CUARTO	3691 DIAS	A	4995 DIAS
4 CUARTO	4996 DIAS	A	6300 DIAS

Como el acusado no tiene antecedentes penales, Así como tampoco circunstancias de mayor punibilidad, se partirá del primer cuarto mínimo es decir de 1080 días, condenándolo por esta conducta a la pena mínima de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, como

¹ ARTICULO 27. Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada. Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente a realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

² Estipula el inciso 3º del artículo 30 del Código Penal que: "Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad".

en su momento se allanó a cargos tiene derecho a que se le rebaje hasta un 50% de la pena a imponer, quedando en definitiva una pena de **DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN**.

8.2. DEL HOMICIDIO CULPOSO:

Estipuló el legislador en este precepto que:

"ARTICULO 109. HOMICIDIO CULPOSO. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:] El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses."

Por efectos de la complicidad imputada la pena queda así³:

- Al restar la mitad al mínimo queda en 16 meses de prisión.
- Al restar 1/6 parte al máximo éste queda en 90 meses de prisión.

Tenemos que al restar 90 – 16. – nos arroja un margen de movilidad de 74 meses que divididos en 4 nos arrojan uno cuartos de 18 meses y 15 días

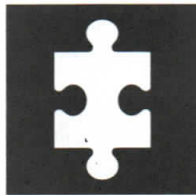
PENA DE 32 A 108 MESES DE PRISION			
1 CUARTO	16 MESES	A	34 MESES 15 DÍAS
2 CUARTO	34 MESES 16 DIAS	A	53 MESES
3 CUARTO	53 MESES MAS 1 DIA	A	71 MESES 15 DÍAS
4 CUARTO	71 MESES 16 DIA	A	90 MESES DE PRISION

Como el acusado no tiene antecedentes penales, Así como tampoco circunstancias de mayor punibilidad, se partirá del primer cuarto mínimo, condenándolo por esta conducta a la pena mínima de **DIECISÉIS MESES DE PRISIÓN**, como en su momento se allanó a cargos tiene derecho a que se le rebaje hasta un 50% de la pena a imponer, quedando en definitiva una pena de **OCHO MESES DE PRISIÓN**.

Bajo estos mismos parámetros advertidos anteriormente y teniendo en cuenta que la multa en este delito oscila de 26.66 a 150 SMLMV se condena a la multa de 6.66 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.3. DEL PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO:

³ Estipula el inciso 3° del artículo 30 del Código Penal que: "Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad".



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho atenderá los parámetros estatuidos por el ordenamiento sustantivo, atendiendo por demás al principio de legalidad, por lo que se hace necesario tener en cuenta el aumento que de las penas trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en armonía con el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011.-

En efecto, estipuló el legislador en el artículo 365 del Código de las Penas que:

"Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años".

Así las cosas, la pena mínima parte de 9 años y el máximo descansa en el tope de 12, o lo que es lo mismo 108 a 144 meses de prisión; el ámbito de movilidad es de 36 meses, que dividido este monto en cuartos nos dan un margen de 9 meses, por lo que el cuarto mínimo parte de 108 a 117 meses, de prisión, los cuartos medios de 117 meses un día a 135 meses de prisión y el cuarto máximo de 135 meses un día a 144 meses de prisión.-

PENA DE 108 A 144 MESES DE PRISION			
1 CUARTO	108 MESES	A	117 MESES DE PRISION
2 CUARTO	117 MESES MAS 1 DIAS	A	126 MESES DE PRISION
3 CUARTO	126 MESES MAS 1 DIA	A	135 MESES DE PRISION
4 CUARTO	135 MESES MAS 1 DIA	A	144 MESES DE PRISION

Como la conducta endilgada fue a título de autor, sin que se advierta alguna otra circunstancia de mayor punibilidad, nos hemos de ubicar en el primer cuarto mínimo, no obstante en esta oportunidad no nos ubicaremos en el mínimo de este cuarto, en tanto la conducta que venía desplegando el aquí condenado, la hemos de considerar grave, al punto que con su actuar egoísta y frío, muy seguramente con el ánimo de obtener alguna ganancia económica, proveía de este elemento altamente peligroso para el conglomerado social, a amigos o conocidos, sin detenerse a pensar en el posible daño que pudiesen causar con este tipo de armas; en efecto, muy seguramente si los autores materiales de injusto aquí conocido no hubiesen tenido a su disposición esta arma, simple y llanamente no se hubiese presentado una consecuencia tan lamentable como es el deceso de una persona, en este caso de una mujer quien brindaba uno de los más loables servicios a nuestra sociedad, por su labor de educadora. Es por ello que no partimos de ese cuarto mínimo, pero como en su momento se allanó a cargos tiene derecho a que se le rebaje

hasta un 50% de la pena a imponer, teniendo en cuenta solamente la información que en audiencia de formulación de imputación presentó el señor fiscal, cual no fue otro que en la indagación del homicidio producto hoy de juzgamiento, el ente requirente se acopió de elementos materiales probatorios y/o evidencia física, para solicitar precisamente orden de captura contra el LUGO ATENCIA por el punible de Porte Ilegal de Arma de Fuego, no basando tal imputación en modo alguno en la flagrancia en que fue encontrado al momento de ser capturado en diligencia de allanamiento, donde a su vez le fue hallada un arma de fuego, siendo ello así la pena por esta conducta descansa en los **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**.

No sobra aclarar que si en esta oportunidad el fiscal le hubiese imputado el porte ilegal de arma que le fue hallada al momento de su captura, conforme al principio de legalidad la rebaja no sería del 50% como en su momento lo ofreció, sino que sería tan sólo de $\frac{1}{4}$ parte del beneficio acorde al parágrafo actual del artículo 301 del C. de P. P., no abordaremos tal análisis en esta instancia, respetando ese principio de lealtad procesal, más concretamente en lo informado y ofrecido al acusado por el ente encargado de ejercer el ius puniendi, precisamente para que el acusado no sea en esta oportunidad sorprendido alguna determinación en tal sentido, que en últimas agravaría su situación. ***Es por ello que una vez ejecutoriada la presente decisión se dispone la compulsa de copias para que si aún no se ha hecho, la fiscalía inicié la indagación correspondiente al porte ilegal de arma que en estado de flagrancia se le halló al momento de ser capturado ese 21 de noviembre del año inmediatamente anterior.***

8.4. DEL CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES:

Como en el presente caso trata de un concurso de conductas punibles, se hace necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 31 del C. de P. P. que a la letra dice:

"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedara sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas."

Tenemos entonces que según la tasación aquí señalada, la pena más grave aquí impuesta es la del porte ilegal de arma de fuego que descansa en 57 meses de prisión, es a partir de ella que se comenzará el aumento concursal; si por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO se le condenó a 18 meses de prisión, se



aumentará por esta conducta en 1 año o 12 meses, y la multa queda intacta acorde al numeral 4° del artículo 39 del Código Penal. Y si por el punible de Homicidio Culposo le quedó la sanción en últimas en 8 meses, ese otro tanto por esta será de 6 meses.

DELITO	PENA DOSIFICADA Y AUMENTADA HASTA EN OTRO TANTO.	MULTA
PORTE ILEGAL ARMA DE FUEGO	57 MESES DE PRISIÓN.	
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO EN GRADO DE COMPLICIDAD	12 MESES O UN AÑO	
HOMICIDIO CULPOSO EN GRADO DE COMPLICIDAD	6 MESES	6.66 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.
TOTAL PENA:	75 MESES DE PRISIÓN.	6.66 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.5 PENA ACCESORIA

La pena de prisión por mandato legal, lleva aparejada las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena de prisión, y hasta una tercera parte más (art. 52, inciso 3 C.P), el despacho encuentra razonable que en este caso lo sea por igual termino al de la pena principal y así lo declarará.

9. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

No hay lugar a la condena en perjuicios en vista de que no se ha acreditado su irrogación en este proceso, lo cual no es óbice para que el ciudadano que se considere afectado lo pueda hacer en su debida oportunidad.

10. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

10.1 DE LOS MECANISMOS SUSTITUVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, se deriva del artículo 63 del Código Penal, el juez podrá de oficio o petición de interesado, suspender la ejecución por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

“1°. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.-

2ª. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000...”

2º. Si la persona condenada tiene antecedentes penales pro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.”.

La concesión de la suspensión condicional de la pena, dependen de dos requisitos los cuales serían, un requisito de carácter objetivo y otro subjetivo, los que se deben **satisfacer en forma simultánea**, pues la carencia de uno de ellos es concluyente para su negación.

El requisito objetivo, serían en primer lugar el quantum de la pena a imponer, no cumpliéndose para este caso, puesto que la pena impuesta supera de lejos los 4 años de prisión, además el hurto calificado está enlistado en el artículo 68 A del Código Penal; lo que de suyo, nos releva de valorar las condiciones subjetivas que establece la norma y negar de plano este beneficio.

10.2 PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITIVA DE LA PRISION

Sobre la Prisión Domiciliaria, tenemos por decir que no se satisface en tanto la pena mínima prevista en la Ley para el delito de Porte ilegal de Arma de Fuego supera los ocho años de prisión, no cumpliéndose con el numeral 1º del artículo 38 B del Código Penal, a más de ello el hurto calificado se encuentra proscrito para este tipo de beneficio en tanto se encuentra enlistado en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal. En tal razón y por no cumplir el requisito objetivo, la judicatura se abstendrá de realizar análisis frente a los requisitos subjetivos.-

Con lo anterior, quedan resueltas las solicitudes elevadas por los sujetos procesales en la audiencia para individualización de pena y sentencia –Art. 447 del C. de P. P.–, respetando como allí se expresó el principio de legalidad, y a su vez el debido proceso.

Se abonará como parte cumplida de la pena, el tiempo que haya permanecido el enjuiciado en detención preventiva y en razón de éste proceso (artículo 37 numeral 3 del Código Penal).-

11. DE OTRAS DETERMINACIONES

Esta decisión será puesta en conocimiento de los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sucre a quienes les corresponde vigilar la ejecución de la condena aquí impuesta y todo lo demás que ello comprende. **Se dispone el comiso del arma de fuego y se ordena compulsar copias para que se investigue la**



conducta de porte ilegal de armas según el estado de flagrancia en que fue encontrado en el momento en que fue capturado.

12. DE LA DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE EN CALIDAD DE COMPLICE AL SEÑOR ALEXANDER LUGO ATENCIA IDENTIFICADO CON CÉDULA 92.543.198 DE SINCELEJO – SUCRE, DE CONDICIONES CIVILES Y PERSONALES REFERERIDAS EN ESTA PROVIDENCIA, DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO CULPOSO EN CALIDAD DE CÓMPLICE, en concurso HETEROGENEO SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN GRADO TENTADO EN CALIDAD DE COMPLICE, EN CONCURSO A SU VEZ CON EL DELITO DE TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUERGO O MUNICIONES EN CALIDAD DE AUTOR BAJO EL VERBO RECTOR PORTAR.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, Y LUEGO DE DOSIFICAR LAS PENAS Y DAR APLICACIÓN A LOS AUMENTOS CONCURSALES, SE LE IMPONE A AL AQUÍ CONDENADO LA PENA DE SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6.66 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: IMPONER COMO PENA ACCESORIA AL CONDENADO LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL.

CUARTO: NO PROCEDE EL SUBROGADO DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, NO SE CUMPLE EL FACTOR OBJETIVO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO PENAL. TAMPOCO PROCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN, POR LO DICHO EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN. SE ABONA COMO PARTE CUMPLIDA DE LA PENA EL TIEMPO QUE EL CONDENADO HA ESTADO EN DETENCIÓN PREVENTIVA.

QUINTO: NO HAY LUGAR A LA CONDENA EN PERJUICIOS EN VISTA QUE NO SE HA ACREDITADO SU IRROGACIÓN EN ESTE PROCESO, LO CUAL NO ES ÓBICE PARA QUE EL CIUDADANO QUE SE CONSIDERE AFECTADO CON EL PUNIBLE INICIE LA ACCIÓN RESPECTIVA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

SEXTO: EN LA OPORTUNIDAD LEGAL SERÁN ENVIADAS LAS COPIAS DE ESTA PROVIDENCIA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 166 Y 462 NUMERAL 2º DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN CONCORDANCIA CON EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1709 DE 2014.

SEPTIMO: SE ORDENA EL COMISO DEL ARMA DE FUEGO.

OCTAVO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, REMITASE COPIA DE LA MISMA A LA FISCALÍA PARA QUE SI AÚN NO LO HAN HECHO SE INICIE LA INDAGACIÓN RESPECTIVA POR EL PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO QUE SE LE HALLÓ EN FLAGRANCIA AL MOMENTO DE MATERIALIZARSE SU CAPTURA.

NOVENO: DE CONFORMIDAD A LO PREDICADO EN EL ARTICULOS 38 (ADICIONADO POR LA LEY 937 DE 2004), 41 Y 42 DE LA LEY 906 DE 2004, UNA VEZ COBRE EJECUTORIA LA DETERMINACIÓN, REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SUCRE, PARA QUE LLEVE A CABO EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONDENA.

DÉCIMO: ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, Y CONTRA LA MISMA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

GIOVANY ALONSO ARREDONDO GUERRERO
JUEZ